

<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL</b>	
---	--

<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	31 / 05 / 2017
-----------------------------	----------------

<b>FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:</b>	13 / 06 / 2017
--	----------------

<b>FECHA ENTRADA EN VIGOR:</b>	14 / 06 / 2017
--------------------------------	----------------

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1.995, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la "TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del subsuelo, suelo y vuelo.

**Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**Artículo 4º.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Base Imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

**Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1).- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2).- No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. Este régimen especial de cuantificación se aplicará , tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

3).- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**CALLES**

	<b>1ª</b>	<b>2ª</b>	<b>3ª</b>
1. Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro por cada unidad y año	0'775	0'591	0'357
2. Cables por m/l al año	0'039	0'030	0'018
3. Por cada m/l de tubería, cualquiera que sea su clase y destino al año	1'55	1'18	0'71
4. Por cada metro cuadrado de toldo que recaiga a la vía pública al año	6'20	4'73	2'85
5. Por cada aparato de refrigeración que recaiga a la vía pública al año	7'75	5'91	3'57
6. Aprovechamientos fijos en la vía pública no contemplados en supuestos anteriores, por m2 y año	77'46	59'12	35'66
7. Quioscos fijos establecidos en la vía pública destinados a la venta de prensa, golosinas, pequeños juguetes o similares, por m2 y año	35'66	35'66	35'66

**Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

c).- Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por el Órgano Municipal competente y expuesto al público a efectos de poder presentar el Recurso pertinente.

#### **Artículo 9º.- Normas de gestión.**

1).- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2).- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3).- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4).- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, definitivamente, en sesión del 31 de mayo del 2017, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del 13 de junio del 2017, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.